



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2111

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ALIRIO ALFONSO RINCON RINCON y DEYANIRA CARRASCAL GONZALEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00348-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se de por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ALIRIO ALFONSO RINCON RINCON y DEYANIRA CARRASCAL GONZALEZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

- 1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
- 2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
- 3. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
- 4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3c42e6b8ee8d9042fde98aa244777538c57086afaf7a1af980a2a12a7822cc**
Documento generado en 23/09/2022 05:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2110

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	JORGE EMIRO SANGUINO BAYONA
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00943-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **JORGE EMIRO SANGUINO BAYONA**, con el fin de obtener el pago de la suma **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 21.934.776.00) M/CTE.**, por concepto de importe de capital adeudado; más **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECE PESOS (\$ 331.013.00)**, por concepto de intereses de plazo causados; más los intereses moratorios sobre el monto de capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Como títulos ejecutivos base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, pagarés, 3180087000, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, el 26 de julio de 2018, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00)**, de la existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 26 de julio de 2023, habiendo incurrido éste en mora en el pago de sus obligaciones, desde el 27 de julio de 2019.

Así mismo, con auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses plazo y moratorios, ordenando su notificación por emplazamiento.

El demandado, **JORGE EMIRO SANGUINO BAYONA**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses de plazo y moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JOSÉ DEL CARMEN SERNA SANJUÁN,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811e833825dc3ccc534e8e15995202b245d298acad2442fb6c05ba1722a96c6d**

Documento generado en 23/09/2022 05:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2097

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	MARIA YADIMA GALVAN GARAY
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00219-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **MARIA YADIMA GALVAN GARAY**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de saldo insoluto de capital del título valor pagaré N° 3180087079
 - a) La suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTAY UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 11.971.544.00)**.
 - b) Más los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, el 28 de mayo de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.
2. Por concepto de cuota de fecha 23 de Agosto de 2020 del título valor pagaré No. 3180087079.
 - a) La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)** por concepto de capital de la cuota.
 - b) Más los intereses de plazo de esta, por valor de **SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 64.067.00)**, causados desde el 23 de febrero de 2020 hasta el 23 de agosto de 2020.
 - c) Más los intereses moratorios sobre el capital de la cuota desde el 24 de agosto de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 3180087079, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante por las sumas anteriormente anotadas, con fechas de vencimiento a partir de la presentación de la demanda, el 28 de mayo de 2020 y 24 de agosto de 2020.

Así mismo, con auto de fecha seis (6) de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses de plazo y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los artículo 2º y 8º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que la demandada **MARIA YADIMA GALVAN GARAY**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 6 de julio de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo marya.ds@hotmail.com sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **MARIA YADIMA GALVAN GARAY,** conforme lo ordenado en el proveído del 6 de julio de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00).**

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fe56d9d5c540dc1f2b36fe8c02f90ac45909fdb24a027de61f5475cf3a9684**

Documento generado en 23/09/2022 05:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2101

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN
Demandados	ANA OLIDES PEREZ DURAN y JHON NEIL MANOSALVA PÉREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00467-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de menor cuantía, radicado bajo el número **54-498-40-53-001-2021-00467-00**, para decidir.

I. ANTECEDENTES

JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **ANA OLIDES PÉREZ DURÁN y JHON NEIL MANOSALVA PEREZ**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de la letra de cambio No. 001:
 - a) La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE., (\$1.000.000.00)** por concepto insoluto del título valor.
 - b) Más los intereses moratorios causados desde el 20 de Abril de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por concepto de la letra de cambio N° 002:
 - c) La suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$19.000.000.00)** por concepto de capital insoluto del título valor.
 - d) Más los intereses moratorios causados desde el 20 de abril de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Acompaña con la demanda la escritura pública N° 777 del 15 de mayo de 2017, corrida en la Notaría Primera de este círculo notarial, mediante la cual, el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado, cuantía indeterminada a favor del demandante y el folio de **MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-11223**.

De Igual manera, se allega dos (2) títulos valores, letras de cambio aceptadas por los demandados, a favor del demandante, por la sumas antes anotadas, con fecha de vencimiento el 19 de abril de 2020, las cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo estatuido en el art. 422 del C.G.P.

No obstante lo anterior, se infiere del acápite de pretensiones, que la suma cuyo recaudo se persigue, corresponde al saldo insoluto de los títulos valores enunciados.

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados, que se distingue con la **MATRICULA INMOBILIARIA N° 270-11223**.

Ahora bien, observándose que la demandada, ANA OLIDES PEREZ DURAN, fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el veintidós (22) de octubre de 2021, por notificación por **AVISO**, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

El demandado, **JHON NEIL MANOSALVA PEREZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 22 de octubre de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo jmanosalva@gmail.com sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

Para dar inicio a la ejecución forzada es necesario que el ejecutante acompañe el título ejecutivo en torno al cual gira el cobro compulsivo.

En el presente caso el ejecutante acompañó dos títulos ejecutivos (letras de cambio) enunciado en líneas anteriores, reuniendo los requisitos contemplados en los artículos 422 y 424 del CGP, aunado a ello el artículo 780 del Código de Comercio permite la acción cambiaria cuando el título valor no son pagados oportunamente, lo que permite el cobro del importe del título junto con sus intereses mediante la acción ejecutiva.

Siendo así y al no haber sido tachados de falsos dichos documentos se estima que es procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y

de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Para el caso de estudio se dan estos presupuestos, como se dijo en líneas anteriores el ejecutado asumió una actitud pasiva, no proponiendo medios de defensa ni excepciones de ninguna clase y no observándose causal que invalide lo actuado dentro de este proceso se procede a definir de fondo.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijara como agencias en derecho la suma de UN **MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, casa de habitación, ubicada la calle 5ª N° 13-22 y según el IGAC, certifica que está ubicada en la calle 5ª N° 13-18-14, barrio La Torcoroma del municipio de Ocaña, y que se distingue con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-11223**, de propiedad de los demandados, **ANA OLIDES PEREZ DURAN y JHON NEIL MANOSALVA PEREZ.**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias en derecho, la suma de UN **MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**.

CUARTO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo, disponer la venta en pública subasta del bien dado en garantía para que con su producto se pague la obligación que aquí se cobra junto con sus intereses y costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc3394c269e46e9ab660d0fdbaf76b99dee0bd5a4ace8dc60848c219e6c18fa**

Documento generado en 23/09/2022 05:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2111

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	IRENIO VEGA CARREÑO
Demandado	JOSÉ ALFREDO CARRASCAL ALVAREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00368-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se de por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra JOSÉ ALFREDO CARRASCAL ALVAREZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afc6292e5992d760f44424e240d6da4f6a2c0719cb5126059046d596571eb5f**

Documento generado en 23/09/2022 05:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. Jairo Luis Chica Vega, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 1447657 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2096
Proceso	Declarativo de Contrato (Verbal)
Demandante	Cruz Marina Quiñones Meneses CC No 26.861.836 gacruzmarina@gmail.com
Apoderado	Jairo Luis Chica Vega CC No 18.903.897 sameduis1980@hotmail.com
Demandado	Construcciones Mogano S.A.S NIT No 900480821-3 carlosmariopenaranda1988@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00444-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Responsabilidad Civil Contractual, impetrada por **CRUZ MARINA QUIÑONES MENESES**, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCCIONES MOGANO S.A.S**, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO PEÑARANDA BARRAGA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 y siguientes de la misma codificación se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **PRIMERO:** **ADMITIR** la presente demanda de Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, impetrada por el señor **CRUZ MARINA QUIÑONES MENESES**, contra la **CONSTRUCCIONES MOGANO S.A.S**, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO PEÑARANDA BARRAGA**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a **CONSTRUCCIONES MOGANO S.A.S**, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO PEÑARANDA BARRAGA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: ORDENAR la Inscripción de la presente demanda en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, en el NIT N°900480821-3, correspondiente a Construcciones Mogano S.A.S NIT No

Para tal efecto, se oficiará al director de la Cámara de Comercio de Ocaña a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de los demandantes, certificado donde se refleje la aludida medida.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite del proceso Verbal contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. Jairo Luis Chica Vega, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jairo Luis Chica Vega, al correo electrónico sameduis1980@hotmail.com

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d77b51397fd05e92dfa0bf1f68639f12612a44fdac5e30b8b232b0cf3fd6115**

Documento generado en 23/09/2022 05:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2116
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Orlando Alvernia Quintero CC No 88.142.733
Apoderada	Anyith Torcoroma Rincon Alba abogadarinconalba02@gmail.com
Demandado	Yudy Pérez Granados CC No 37.326.405
Radicado	544984003001-2022-00409-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **ORLANDO ALVERNIA QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YUDY PÉREZ GRANADOS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valores letras de cambio suscritos el 15 de julio de 2019 y 10 de agosto de 2019, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ORLANDO ALVERNIA QUINTERO** y **ORDENAR** a la señora **YUDY PÉREZ GRANADOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 10 de agosto de 2019.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **24 de septiembre de 2019**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
- c) La suma de **VTREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 15 de julio de 2019.
- d) Más los intereses moratorios, causados desde el **19 de agosto de 2019**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **YUDY PÉREZ GRANADOS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Anyith Torcoroma Rincón Alba, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Anyith Torcoroma Rincón Alba, al correo electrónico abogadarinconalba02@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aa475f015b9deb3994ff6db947296a8fe0ff6632f811ea670e660b3157fe**

Documento generado en 23/09/2022 05:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2118
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	N & D Motos Ocaña S.A.S NIT No 901.262.715-1 nijo_sama_83@hotmail.com
Apoderada	Liceth Karina Vega Jiménez licethkarinavega@outlook.com
Demandado	Plinio Moscote Cano CC No 1.050.036.186 panoramoscoteg1512@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00413-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el **N & D MOTOS OCAÑA S.A.S** representada legalmente por la señora **NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **PLINIO MOSCOTE CANO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio suscrita el 11 de noviembre de 2020, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **N & D MOTOS OCAÑA S.A.S** representada legalmente por la señora **NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA** y **ORDENAR** al señor **PLINIO MOSCOTE CANO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.400.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 11 de noviembre de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **06 de enero de 2021**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **PLINIO MOSCOTE CANO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto

en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Liceth Karina Vega Jiménez, como endosatario en procuración de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Liceth Karina Vega Jiménez, al correo electrónico licethkarinavega@outlook.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1f2cdefb3b9122c1de956a71b2b74192ca08c89e37c6f594522048a3e5b37d**

Documento generado en 23/09/2022 05:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>